

- XXVIII. Buceo de perlas en aguas nacionales y demás explotaciones que en dichas aguas se hagan, aunque la controversia emane de alguna disposición municipal;
- XXIX. Todos los casos de Derecho marítimo, cuyo conocimiento no esté sometido al fuero de guerra;
- XXX. Falsificación y alteración de moneda y circulación de la falsa ó alterada;
- XXXI. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y de cupones de intereses ó dividendos de esos títulos;
- XXXII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas de la Federación;
- XXXIII. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;
- XXXIV. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados Federales;
- XXXV. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;
- XXXVI. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;
- XXXVII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos ordenados por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;
- XXXVIII. Delitos oficiales de asentistas y proveedores del Ejército ó Marina Nacional, cuando estos delitos no sean del fuero militar;
- XXXIX. Desobediencia y resistencia de los particulares á las determinaciones de los funcionarios federales;
- XL. Ultrajes y atentados contra funcionarios del Ramo federal;
- XLI. Evasión de presos consignados á los Tribunales Federales;
- XLII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;
- XLIII. Delitos cometidos en las elecciones federales;
- XLIV. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;
- XLV. Delitos contra la seguridad exterior de la nación;
- XLVI. Delitos contra la seguridad interior de la nación, conforme al Código Penal;
- XLVII. Delitos contra el Derecho de gentes;
- XLVIII. Contrabando, infracciones á la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;
- XLIX. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187 y 189 del Código Penal y que no correspondan al fuero de guerra;
- L. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;
- LI. Cualquier otro asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada á la Suprema Corte ó á los Tribunales de Circuito.

CAPITULO XII.

Disposiciones complementarias.

Artículo 49. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la capital, y fuera de ésta ante el Gobernador del Estado, ó la primera autoridad política del lugar.

Los Secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte y los demás empleados del Poder Judicial ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella.

Artículo 50. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscripto, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de ley.

Artículo 51. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia para práctica de diligencias en casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto á la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de su regreso.

Artículo 52. Los Jueces de Distrito cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas á los jueces locales; y en el orden penal, podrán autorizar á éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fueren necesarias hasta poner la causa en estado de sentencia.

Artículo 53. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de enseñanza;

II. Para ser apoderados ó albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes, mientras no se hagan cargo del Juzgado.

Artículo 54. Los suplentes en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste, por cuenta del juez asesorado.

Artículo 56. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios.

Artículo 57. Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, disfrutarán cada año de un período de vacaciones que será de un mes para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de quince días para todos los demás. Los suplentes é interinos, sólo disfrutarán de este derecho, cuando hayan funcionado sin interrupción al menos por un año.

La Suprema Corte de Justicia establecerá cada año el tiempo y forma en que las vacaciones se disfruten, conservando siempre expedita la administración de justicia.

Artículo 58. Los ministros ó sacerdotes de cualquier culto no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 5 de febrero de 1909.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dieciséis de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1908.—*Justino Fernández*.—Al...

Publicado en pliego anexo al «Diario Oficial», diciembre 24 de 1908.